

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00024-00

Cácota, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada vía correo electrónico institucional en formato PDF, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO, contra la señora CLAUDIA PATRICIA ISIDRO MEAURY Y OTRO, a fin de que se libre mandamiento de pago.

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda este operador jurídico hará las siguientes precisiones en uso de la facultad de revisión oficiosa de los títulos allegados a un proceso ejecutivo y el deber del juez de revisar los requisitos del mismo al momento de proferir cualquier decisión o emitir una providencia, además del control de legalidad previo que requiere todo tipo de demanda presentada en cualquier juzgado, dando cumplimiento al precepto constitucional del debido proceso, y con el fin de evitar futuras nulidades:

1. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías. (Art 619 Código de Comercio). De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, Pueden demandarse ejecutivamente: "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..." resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, y se deberán aportar en original y en físico aspecto que se

hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

2. La Corte Suprema de Justicia ha insistido en que los jueces en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación respecto de los títulos valores aspectos tales como la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber".

Sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria precisó, en STC18432 2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

Es decir que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, de allí que el control de legalidad y estudio al título base de ejecución de manera directa en físico por el juez competente previo a librar mandamiento de pago cobra un nivel de importancia y sienta las bases para la estructura de los demás actos procesales siguientes al auto que libra mandamiento de pago.

3. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y para agilizar procesos, esto fue el pasado 4 de junio, día en que finalizaba la declaratoria del Estado de Emergencia, para efectos de facilitar el acceso a la justicia a través de medios virtuales y en busca agilizar los procesos en medio de la pandemia por el covid-19 y durante dos años. "El Decreto 806 es, sin duda, la materialización de una preocupación global por garantizar el acceso a la justicia a pesar del contexto pandémico generado por el covid-19.

El citado decreto no reglamento lo relativo a las demandas ejecutivas, <u>respecto</u> de la presentación en original del título valor base de ejecución, ni tampoco

derogó lo dispuesto en el Código comercio, persistiendo la obligatoriedad de anexar el mismo en original, es decir tiene plena vigencia el requisito sustancial de allegar el titulo valor en físico.

Aunado a lo anterior es menester señalar que El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 25000232600019990265702 (33586), de mayo 14/14, siendo Consejero Ponente el **DR. ENRIQUE GIL BOTELLO**, respecto de los títulos valores en copia expuso que:

"Cuando se trata de títulos valores como cheques, pagares o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre (...)".

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior, el suscrito operador judicial y para efectos de cumplir con esta carga procesal de allegar los título valor en original de manera física a la sede del Despacho, dará aplicación a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2 - INC. 2° DEL ACUERDO PCSJA20- que reza; "Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-1156".

LA DECISIÓN:

Haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 y 430 Inciso 1 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales, este operador jurídico exigirá al apoderado de la parte demandante que allegue de manera física al Juzgado el título valor "pagare" anexo en la demanda allegada en formato PDF, previa coordinación telefónica con el secretario del Despacho quien acude de manera excepcional al Despacho, para el efecto se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 2 - INC. 2º DEL ACUERDO PCSJA20-11581**; "Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-1156". y para el efecto se concederá el término de tres (03) días.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue de manera física al Juzgado el título valor "pagare" anexo en la demanda, previa coordinación telefónica con el secretario del Despacho quien acude de manera excepcional a la sede física, dándole aplicación a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2 - INC.

2º DEL ACUERDO PCSJA20-11581: "Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-1156". Para el efecto se concederá el término de tres (03) días.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO**, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE

Jue Suco

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO JUEZ